

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora Beatriz Elena Duque Velásquez, contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 17 de noviembre del 2020, dentro del proceso ejecutivo con garantía real iniciado por aquella contra los señores Andrés Felipe y Lina María Gómez Duque, Patricia y María Clemencia Gómez Ramírez, en su calidad de herederos determinados del causante Armando Gómez Robledo, a la par de los indeterminados representados por curador *ad-litem*.

II. ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2014 se libró el mandamiento de pago incoado por la promotora; agotado el trámite definido por la normativa adjetiva para el proceso, se emitió auto el 20 de junio de 2016 disponiendo continuar la ejecución, amén de la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, a fin de pagar con su producto el crédito y las costas causadas.

A través de escrito allegado el 11 de noviembre de 2020, el mandatario de la ejecutante requirió que le fuera brindada información respecto a algunas solicitudes por él elevadas con anterioridad, entre las cuales se hallaba aquella de adjudicar a su representada por cuenta de la acreencia, los inmuebles gravados con garantía real; misma que fue denegada en providencia datada el día 17 de análogo mes y año al considerar que no fue ello lo deprecado desde el umbral de la demanda, por consiguiente, debía la interesada instar el remate y allí efectuar la postura correspondiente.

Contra la referida decisión, el letrado procedió a la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación, esbozando argumentos relativos a los preceptos contemplados por el Código General del Proceso para la efectividad de la garantía real, en especial su artículo 467.

En auto calendado el 19 de abril pasado, el Juzgado de conocimiento se mantuvo en su negativa a adjudicarle los bienes a la actora y de paso se abstuvo de conceder la apelación, arguyendo que la determinación confutada no era susceptible de tal remedio procesal.

La parte demandante interpuso la reposición y en subsidio la queja, reiterando los discernimientos previamente suministrados frente al recurso inicial, amén que la alzada era procedente, de allí que lo decidido por el Juzgado devenía de un “*mero capricho*”, carecía de soportes válidos o aparentes, en el entendido que, a su juicio, resultan apelables todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, además de los sentados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado que se fijó en lista el 3 de mayo del 2021 y ante el silencio de los no recurrentes, fue emitido auto el día 29 de julio hogaño, en el cual el Despacho de primer nivel insistió en los fundamentos que lo condujeron tanto a denegar la adjudicación solicitada como a no otorgar la apelación, indicando que aquella cuenta con un carácter taxativo, se cierne de forma exclusiva sobre las determinaciones enlistadas en el artículo invocado, entre las que no se encuentra la aquí confutada, que tampoco está en la regulación especial de que habla el canon 467.

Conforme lo anterior, no repuso la decisión y concedió el recurso de queja.

Allegado el expediente a esta Judicatura, por secretaría se corrió el traslado al que alude el artículo 353 del Código General del proceso, fenecido su plazo sin manifestación de las partes, acomete la respectiva resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a la Magistratura determinar si acertó la juez *a quo* al negar, por medio de auto del 19 de abril de 2021, la apelación propuesta por el apoderado de la promotora contra el proferido el 17 de noviembre del año 2020, a través del cual se rechazó la adjudicación de los bienes dados en hipoteca a su prohijada, para saldar el crédito cuya satisfacción se persiguió con la acción de pago compulsivo.

3.2. Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de esta herramienta de impugnación es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

3.3. En el *sub lite*, se encuentra que el recurso ha sido correctamente desestimado, como pasa a explicarse:

El Juzgado de primer nivel se abstuvo de tramitar la apelación propuesta respecto al proveído emitido el día 17 de noviembre de 2020 de cara a su improcedencia, atendiendo a que aquél no hacía parte de los restringidamente definidos por el legislador como susceptibles de ese medio impugnativo, ni se encontraba contemplado dentro de las disposiciones especiales previstas para la realización de la garantía real.

Atendiendo a la naturaleza del recurso a que se refirió en líneas precedentes, se extrae que el asunto a definir es si la decisión de negar la adjudicación de los inmuebles hipotecados a la demandante por cuenta de la acreencia es o no apelable, encontrando la Corporación que como bien entendió la instancia primigenia, ella no se encuentra enlistada dentro de los taxativos eventos contemplados expresamente por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las disposiciones especiales que frente a su trámite están contenidas en el precepto 467 de dicho elenco normativo.

Si bien el divergente arguyó, de acuerdo a su entendimiento del citado artículo 321, que todos los autos proferidos en primera instancia emergen discutibles a través de la alzada, esa comprensión no se acompasa con lo sentado de tiempos pretéritos por la jurisprudencia patria, puesto que en materia de apelaciones rige el elemento especificidad, según el cual solamente son aptas de tal herramienta, las providencias explícitamente indicadas por la norma, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ella.

En eventos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado manifestando que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*¹.

Así pues, no son de recibo las inferencias plasmadas por el togado en el sentido que la negativa a conceder la alzada obedeció al capricho de la Judicial cognoscente, ya que admitir la comprensión de la norma propuesta por el inconforme, contraviene de manera directa las consideraciones atinentes a la taxatividad, que en últimas propende por privilegiar el principio de economía procesal, según lo cual es dable vislumbrar que la determinación del Juzgado encuentra un adecuado cimiento normativo, de cara a los supuestos que rodean el asunto en su conocimiento.

Corolario de lo expuesto, establecido que la providencia del 17 de noviembre del 2020 no era posible debatirla en apelación, se tiene que ésta en su momento fue bien denegada y así se declarará.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla

3.4. Conclusión

Establecido que el auto a que se contrae el asunto, no es susceptible de recurrirse ante el *ad-quem*, se colige que la apelación interpuesta fue correctamente desestimada.

3.5. Costas

No se advierten generadas de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Sin costas en esta instancia, conforme lo expuesto.

Se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5f13c589fff99e6b6c4ab5c795c4b7d33d407320258176aa0ec22ab82ef5f8

Documento generado en 23/08/2021 02:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**